



Expediente: PAOT-2021-5047-SPA-3969

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

17 5 3 8 3

Ciudad de México, a 14 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5047-SPA-3969 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) son 3 perritos los que tienen sin comer y sin agua (...) ya se les notan los huesos (...)* [Ubicación de los hechos: calle Bertha, número 76, colonia Nativitas, Alcaldía Benito Juárez] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere el presunto maltrato de tres ejemplares caninos ubicados en calle Bertha, número 76, colonia Nativitas, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Stamp: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Stamp: CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS  
Handwritten signature



Expediente: PAOT-2021-5047-SPA-3969

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

15303

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de tres ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
  1. Hembra de raza Bóxer de aproximadamente 4 años de edad, talla mediana, la cual responde al nombre de "Kala".
  2. Hembra de raza Bóxer de aproximadamente 2 años, talla mediana, la cual responde al nombre de "Manita".
  3. Macho de raza Bóxer de aproximadamente 2 años, talla mediana, el cual responde al nombre de "Pit".
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal en los ejemplares Pit y Kala, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven, la cintura se ve claramente y hay una fina capa de grasa en el pecho; en cuanto al ejemplar "Manita" se observó ligeramente delgada.
- **Lugar de alojamiento.** Los animales deambulan libremente en la azotea, sitio donde cuentan con un cuarto construido de concreto permanentemente abierto que les permite protegerse de las inclemencias del tiempo. Cabe señalar que la azotea contaba con presencia de heces.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron dos recipientes metálicos que contenían agua limpia a libre acceso y la persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona croquetas, pollo, arroz y tortillas 2 veces por día.
- **Comportamiento.** Todos los caninos mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No detectaron lesiones evidentes en los ejemplares caninos; no obstante se le exhortó al responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Realizar la limpieza de la azotea.
- Aumentar la cantidad de alimento proporcionada al ejemplar "Manita".

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que con el propósito de obtener mayor información sobre los avances realizados en el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por esta Subprocuraduría, específicamente para conocer si los hechos que motivaron su denuncia continuaban personal de esta Entidad, realizó 1 llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones, de igual forma se le envió correo electrónico con el



Expediente: PAOT-2021-5047-SPA-3969

No. Folio: PAOT-05-300/200-2022

75383

mismo fin, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos; asimismo, la persona denunciante no aportó mayores elementos para conocer si los hechos que motivaron su denuncia continúan.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no aportó mayores elementos para conocer si los hechos que motivaron su denuncia continúan.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

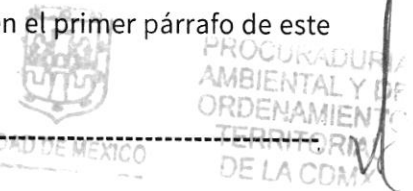
- Respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Realizar la limpieza de la azotea.
  - Aumentar la cantidad de alimento proporcionada al ejemplar "Manita".
- Personal de esta Procuraduría realizó una llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones y se le envió correo electrónico; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos; asimismo, la persona denunciante no aportó mayores elementos para conocer si los hechos que motivaron su denuncia continúan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----






Expediente: PAOT-2021-5047-SPA-3969

No. Folio: PAOT-05-300/200-75383-2022

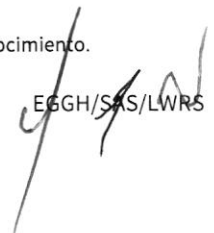
**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

  
EGGH/SAS/LWRS